

**Santiago, cuatro de julio del año dos mil diecinueve.-**

**VISTOS:**

En estos autos RIT O-6438-2017 y RUC N° 17-4-0061139-1 provenientes del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, sobre procedimiento de aplicación general de despido improcedente y cobro de prestaciones, caratulados **“García Castro, Carmen Luisa con Inversiones Santa María S.A.”**, se ha dictado por don Enrique Andrés Cossio Vásquez, Juez Suplente, sentencia definitiva pronunciada con fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, que resolvió lo siguiente: *“I.- Que se acoge la demanda interpuesta por Juana Alarcón López; Luis Alberto Almarza Ureta; Joseph Alfonso Álvarez León; Berta Luisa Arriagada Vera; Sandra Ximena Bermar Ortega; Ivonne Isabel Bravo Belmar; Sara Elizabeth Bravo Montenegro; Débora Ester Bustos Morales; Sara Verónica Córdova Ceballos; Eliana Aldramina Díaz Díaz; María Eugenia Ferrada Morales; Rosa Paulina Galdames Aránguiz; Luz Ester Lincuñir Rothen; Ana Milagros Llontop Aguirre; Verónica Mariela Méndez Gallegos; Lorena Andrea Peña Neira; Adriana del Carmen Pérez Robledo; Francisca del Pilar Pinto Cisternas; Flor Irene Ramírez Fuller; Joanna Maribel Román Contreras; Ruth Ester Sáez Ferrada; Leonides Magaly Silva Rojas; Irene del Carmen Tolosa Toledo; Raúl Fernando Toro Valenzuela; Jacqueline Alejandra Torres Cespe; Julia Urieta Pinto; Nancy Bristela Valdebenito Chamorro; Audrey Edda Vásquez Cardinali; y Nancy del Carmen Vásquez Brevis, en contra de la demandada, Inversiones Santa María S.A., en consecuencia, se condena a ésta, al pago de: Juana Alarcón López: a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$999.242.- b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$1.661.124.- Luis Alberto Almarza Ureta: a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$907.470.- b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$1.240.332.- Joseph Alfonso Álvarez León: a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$320.077.- b) El recargo del*



30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$ 455.405.-  
Berta Luisa Arriagada Vera: a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$751.801.- b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$1.160.261.-  
Sandra Ximena Bermar Ortega: a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$853.795.- b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$1.491.955.-  
Ivonne Isabel Bravo Belmar: a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$972.675.- b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$1.643.038.-  
Sara Elizabeth Bravo Montenegro: a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$996.081.- b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$1.780.583.-  
Débora Ester Bustos Morales: a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$326.916.- b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$446.733.-  
Sara Verónica Córdova Ceballos: a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$470.536.- b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$619.540.-  
Eliana Aldramina Díaz Díaz: a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$847.425.- b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$1.271.360.-  
María Eugenia Ferrada Morales: a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$797.576.- b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$1.388.094.-  
Rosa Paulina Galdames Aránguiz; a) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$571.940.-  
Luz Ester Lincuñir Rothen: a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$499.621.- b) El recargo del



30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$759.830.- Ana Milagros Llontop Aguirre: a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$515.743.- b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$645.962.- Verónica Mariela Méndez Gallegos: a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$447.155.- b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$595.644.- Lorena Andrea Peña Neira: a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$197.641.- b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$306.657.- Adriana del Carmen Pérez Robledo: a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$863.670.- b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$1.269.204.- Francisca del Pilar Pinto Cisternas: a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$266.846.- b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$429.640.- Flor Irene Ramírez Fuller: a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$579.467.- b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$782.553.- Joanna Maribel Román Contreras: a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$775.158.- b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$1.388.094.- Ruth Ester Sáez Ferrada: a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$281.561.- b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$693.978.- Leonides Magaly Silva Rojas: a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$766.220.- b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$1.271.362. - Irene del Carmen Tolosa Toledo: a) La restitución de los



montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$486.461. b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$774.438.- Raúl Fernando Toro Valenzuela: a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$144.031.- b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$153.287.- Jacqueline Alejandra Torres Cespe: a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$269.686.- b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$450.525.- Julia Urieta Pinto: a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$111.523.- b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$152.748.- Nancy Bristela Valdebenito Chamorro: a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$206.060.- b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$307.119.- Audrey Edda Vásquez Cardinali: a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$234.119.- b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$307.207.- Nancy del Carmen Vásquez Brevis a) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$553.476.- II.- Las sumas ordenadas pagar lo serán debidamente reajustadas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. III.- Cada parte pagará sus costas. IV.- Ejecutoriada la presente sentencia definitiva, hágase devolución de los documentos guardados en custodia. V.- Una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, no habiéndose acreditado el pago dentro de quinto día, remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.”

En contra de este fallo, la demandada representada por su abogada doña Grimme Vilches Tuteleers, interpuso recurso de nulidad fundado en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por estimar que la sentencia se dictó con infracción de ley que influyó sustancialmente



en lo dispositivo del fallo, alegando como vulnerados el inciso primero del artículo 161 y artículo 168, ambos del Código del Trabajo, además del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728; solicita de esta Corte que se acoja el recurso, invalidando la sentencia y dictando la respectiva sentencia de reemplazo que rechace la demanda.

Por resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho fue declarado admisible el presente recurso de nulidad, procediéndose a la vista de la causa, alegando ante estrados los apoderados del recurrente y el de la recurrida.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurrente invoca como motivo de nulidad únicamente aquel establecido en el artículo 477 del Código del Trabajo, concretamente, por estimar infringidas en la sentencia las disposiciones contenidas en el inciso primero del artículo 161 y artículos 168, ambos del Código del ramo e, igualmente, por infracción a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728.

Funda su recurso, manifestando que, al entender la sentencia que a pesar que se tuvo por acreditada la reestructuración invocada por la empresa demandada, para justificar el despido de los trabajadores, basado en el hecho de la externalización del servicio de aseo para el turno noche, y que esto no permite tener por acreditada la causal legal de despido, por no haberse comprobado una situación económica grave de la empresa que haga insegura su marcha futura, importa – a juicio de este recurrente – infringir el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo al exigir la concurrencia de requisitos que el propio legislador no ha establecido y, por ende, al decidir acoger la demanda también se infringe el artículo 168 del citado Código del Trabajo, pues declara improcedente el despido que, conforme a los hechos que la misma sentencia da por establecidos, debió ser declarado procedente.

Agrega que, resulta también absolutamente improcedente que se establezca en el fallo impugnado la restitución, a los ex trabajadores demandantes, del aporte del empleador al seguro de cesantía, dado que en la especie, como bien se ha señalado, el despido quedó justificado en razón



del proceso de reestructuración de la firma, siguiéndose así lo establecido en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo; de esta forma, sostiene, su parte considera con razón suficiente como errónea e ilegal la lectura efectuada al inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728.

En cuanto a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, expone que, de haberse dado correcta aplicación a las tres normas legales alegadas como infringidas, la demanda debió ser rechazada y no haber accedido a los recargos por el despido injustificado y la restitución de los aportes del empleador por concepto de seguro de cesantía.

Concluye solicitando, sea acogido el presente recurso de nulidad en los términos descritos en la parte expositiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Que la causal contemplada en el inciso primero artículo 477 del Código del Trabajo, indica: *“Tratándose de las sentencias definitivas, será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.”*

Pues bien, como se sabe, esta causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en la hipótesis que interesa, persigue verificar que la ley haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han dado por establecidos en la sentencia. Por ende, la impugnación y la subsecuente revisión por parte de esta Corte han de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin que pueda prescindirse de los que fueron determinados en la sentencia y, en particular, sin que esté permitido agregar otros que no figuren asentados en el fallo.

**TERCERO:** Que, respecto a las normas alegadas como infringidas por el recurrente, estas corresponden, en primer término al inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, cuyo texto indica: *“Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la*



*empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores. La eventual impugnación de las causales señaladas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 168.”*

En segundo término, agrega como vulnerada la norma del artículo 168 del Código del Trabajo, que en lo pertinente indica: *“El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocada ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y a la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas: a) En un treinta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación improcedente del artículo 161...”*

Finalmente, el recurrente estima infringido por la sentencia del grado, el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, a propósito de la negativa del Tribunal a acoger la imputación de las sumas aportadas por el empleador en la cuenta de capitalización individual del seguro de cesantía de los trabajadores al monto por concepto de indemnización por años de servicio, en cuanto establece: *“Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.”*

**CUARTO:** Que, fueron hechos pacíficos, esto es, no controvertidos, los siguientes: 1) Que los demandantes ingresaron a prestar servicios para la demandada en la fecha señalada en la demanda, salvo Luis Almarza, quien ingresó el 27 de noviembre de 2009; Rosa Galdames quien ingresó el 03 de enero de 2014 y Julia Pinto quien ingresó el 03 de junio 2016; 2) Que las



relaciones laborales de los demandantes terminaron en la fecha señalada en la demanda, todas por la causal de necesidades de la empresa; 3) Que la demandada cumplió las formalidades para proceder al despido; 4) Que se pagó a los demandantes indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicio, según la base de cálculo señalada en la demanda para cada uno de ellos; y 5) Que se descontó a cada uno de los demandantes el aporte del empleador al seguro de cesantía, señalado en la demanda.

**QUINTO:** Que de este modo, la controversia en autos estuvo determinada por la acreditación o no de la efectividad de los hechos descritos en la carta de despido dirigida a cada trabajador demandante, concretamente, dada la causal invocada por el empleador – necesidades de la empresa, establecimiento o servicio – acerca de la existencia de un proceso de racionalización producto de la externalización de los servicios desempeñados por los actores, que obligara a la sociedad demandada al despido de éstos.

**SEXTO:** Que en el aludido contexto, la carta de despido enviada a los trabajadores por su empleador, según se lee de la consideración cuarta del fallo recurrido, se fundó textualmente en lo siguiente: *“Clínica Santa María contrató los servicios de la empresa Aramark, con el objeto de que ésta provea los servicios de limpieza en todas sus dependencias. Estos servicios se implementarán a partir del 1 de agosto de 2017. Considerando que Inversiones Santa María, en adelante “La Empresa”, cuenta con personal que presta servicios de limpieza exclusivamente a Clínica Santa María y tomando en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, la Empresa se encuentra actualmente en proceso de reestructuración, eliminándose el cargo de auxiliar de higiene. En virtud del proceso de reestructuración mencionado, se ha tornado inevitable la separación de trabajadores de la empresa, como es su caso, toda vez que las funciones que usted realiza como auxiliar de higiene, serán eliminadas, puesto que Clínica Santa María ha decidido externalizar los servicios de limpieza como ya se ha expuesto.”*

**SÉPTIMO:** Que cabe precisar que la causal de despido argüida por el demandado, esto es, aquella del inciso primero del artículo 161 del



Código del Trabajo, acerca de las “necesidades de la empresa, establecimiento o servicio”, no constituye un mecanismo unilateral encubierto de terminación del contrato de trabajo, sino que ésta debe responder a hechos objetivos que impongan forzosamente al empleador el despido, sin que su justificación pueda constituir la mera mención a que se encuentra, como acontece en la especie, en un proceso de reestructuración, sin contar con otros antecedentes que avalen o acrediten su efectividad.

En este orden, corresponde recalcar que, como indica la denominación de la causal en análisis, su fundamento esencialmente consiste en circunstancias externas al empleador que hacen imperiosa e inevitable la expiración del vínculo laboral como una forma de hacer frente a la racionalización o modernización de las faenas o servicios, a las bajas de productividad o a los cambios en las condiciones del mercado o de la economía.

Así, resulta oportuno tomar nota que la carta de despido acompañada en autos, no consigna de qué modo la demandada se vio compelida por factores objetivos y externos a ella a despedir a los actores, limitándose a indicar que tal necesidad está relacionada, como ya se dijo en los párrafos anteriores, con la reestructuración de la misma, con lo que queda claro que lo determinante en la decisión de la empleadora fueron hechos que dependieron exclusivamente de su voluntad y únicamente estuvieron encaminados a incrementar las utilidades que genera el negocio, conforme se puede apreciar del documento aportado por la propia demandada denominado “*Proyecto de Eficiencia Operacional y Mejora de Productividad*”, que fuera además, debidamente analizado por el sentenciador de la instancia, según fluye de la consideración quinta del fallo impugnado.

Lo anterior, son motivos suficientes para descartar una errónea aplicación de las normas contenidas en el inciso primero del artículo 161 y en el artículo 168 del Código del Trabajo.

**OCTAVO:** Que en cuanto a la alegación de haberse infringido la norma del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, bastará señalar que, a juicio de éstos sentenciadores, el objetivo que tuvo el



legislador al establecer esa disposición en comento, fue – precisamente – favorecer al empleador enfrentado a problemas en relación con la subsistencia de la empresa, como una suerte de beneficio cuando debe responder de las indemnizaciones legales pertinentes.

Pues bien, tratándose de una prerrogativa, ha de ser considerada como una excepción, por lo tanto, su aplicación tiene que hacerse en forma restrictiva, lo que lleva a concluir que solo procede cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, cuando el despido del trabajador se debe a necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores, de manera que cuando se declara que tal despido es injustificado, como sucede en el presente caso, no es posible que se autorice al empleador para imputar a la indemnización por años de servicio, lo aportado por concepto de seguro de cesantía, de lo que se sigue que lo resuelto en este sentido por el sentenciador del grado es compartido por esta Corte.

**NOVENO:** Que no existiendo otros elementos que ponderar o someter a un análisis jurídico, el presente arbitrio de nulidad será desestimado en todas sus partes.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas,** el recurso de nulidad interpuesto por la abogada doña Grimme Vilches Tuteleers, en la representación que inviste, contra la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, pronunciada en estos autos por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Barrientos, quien fue de parecer de acoger parcialmente el recurso de nulidad impetrado, en cuanto estima infringida por la sentencia recurrida la norma contenida en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, ello en razón a las siguientes consideraciones:

1°.- Que el seguro obligatorio que consagra la Ley N° 19.728 persigue atenuar los efectos de la cesantía y de la inestabilidad en el empleo, estableciendo un sistema de ahorro obligatorio sobre la base de la



instauración de cuentas individuales por cesantía conformado por cotizaciones mensuales del empleador y del trabajador, así como la creación de un fondo de cesantía solidario que opera como uno de reparto, complementario al referido sistema de cuentas, que se financia con una fracción que aporta el empleador y otra que es de origen estatal;

2°.- Que, así las cosas, tratándose de las causales de término de contrato de trabajo que no dan derecho a indemnización por años de servicios, dicho seguro actúa como una suerte de resarcimiento a todo evento, puesto que el trabajador con la sola presentación de los antecedentes que den cuenta de la desvinculación, tiene derecho a efectuar giros mensuales con cargo al fondo formado con las cotizaciones aportadas y su rentabilidad, según lo disponen los artículos 14, 15 y 51 de la citada Ley N° 19.728;

3°.- Que, conforme lo prescribe el artículo 13 de la citada ley, si el contrato de trabajo termina por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tiene derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del Código Laboral, calculada sobre la base de la última remuneración mensual que define el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última; prestación a la que se debe imputar la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones que efectuó el empleador, más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15 de la misma ley; no pudiendo, en ningún caso, tomarse en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador;

4°.- Que, por consiguiente, lo que el empleador está obligado a solucionar, en definitiva, es la diferencia que se produce entre el monto acumulado como resultado de su aporte en la citada cuenta y el equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses;



5°.- Que de este modo, además, corresponde considerar que el inciso penúltimo del artículo 168 del Código del Trabajo dispone que si el Juez establece que no se acreditó la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato consagradas en los artículos 159 y 160, se debe entender que su término se produjo por alguna de aquellas señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, surgiendo el derecho a los incrementos legales pertinentes en conformidad a lo que disponen los incisos anteriores, esto es, de 30%, 50% o 80%, según sea el caso. Ergo, si el despido se fundó en la causal de necesidades de la empresa, como aconteció en el caso traído a la vista ante esta Corte, el empleador debe pagar la indemnización legal pertinente, pero aumentada en un 30%; por lo mismo, la calificación judicial que se haga del despido tiene como efecto económico el incremento legal respectivo, pero sin incidir a los fines de la imputación de que se trata; razón por la cual se debe concluir que si el contrato de trabajo terminó por esa causal, según lo prescribe la primera disposición mencionada, procede aplicar lo que señalan los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, puesto que, en definitiva, a juicio de esta disidente, la declaración judicial que se efectúe del despido no constituye un obstáculo para realizar la imputación reclamada por el empleador.

Redacción del abogado integrante señor Rodrigo Rieloff Fuentes.

No firma la ministra señora Barrientos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con licencia médica.

Regístrese y comuníquese

Rol N°2162-2018 (Laboral – Cobranza)



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, cuatro de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cuatro de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.